

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

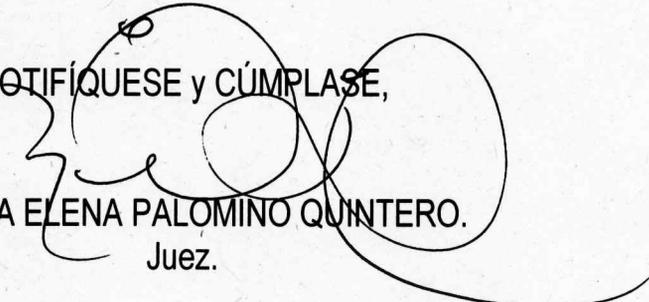
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1444
Radicación 2022-00264-00
Motivo: RECHAZAR DEMANDA
Guacarí, Valle, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesto por JULIA GRACIELA RODRIGUEZ VILLAMIL, quien actúa en representación de la menor ORIANA GARCIA RODRIGUEZ en contra de EDUAR YOHANY GARCIA VELASQUEZ; y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano en legal forma la presente demanda como se le solicito mediante auto interlocutorio No. 1261 de octubre 11 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesto por JULIA GRACIELA RODRIGUEZ VILLAMIL, quien actúa en representación de la menor ORIANA GARCIA RODRIGUEZ en contra de EDUAR YOHANY GARCIA VELASQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 073
HOY 08 NOV 2022 ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 9 10, 11 Nov.


Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el emplazamiento de la demandada MARIA ADELAIDA MENDEZ MARIN, dentro de este asunto. Sirvase proveer.

Guacarí- Valle, noviembre 2 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Interlocutorio No. 1437

Emplazamiento

Radicación No. 2022-00251-00

Guacarí, Valle, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría, y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO W S.A., en contra de MARIA ADELAIDA MENDEZ MARIN y JOSE ANTONIO HERNANDEZ, teniendo la petición incoada por la parte actora en escrito anterior, y ser procedente ordenar el emplazamiento de la demandada MARIA ADELAIDA MENDEZ MARIN, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito del expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de la señora MARIA ADELAIDA MENDEZ MARIN, dentro del presente proceso arriba indicado, conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto se dará aplicación al artículo 108 inciso 6 y 7 del CGP, El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 073

HOY 08 NOV 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 9, 10, 11 Nov.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

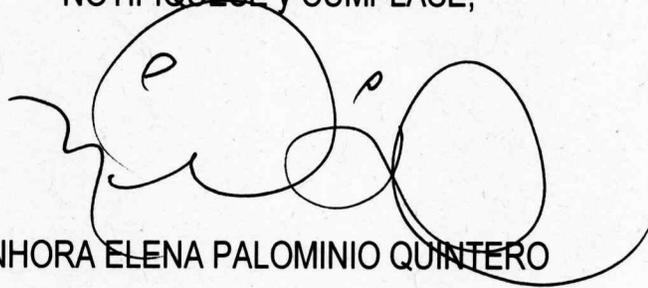
Auto de Sustanciación

Radicación No. 2022-00205

Guacarí, Valle, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la información allegada por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESAR Y INTERASEO DEL VALLE, sobre el embargo de dineros solicitado por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra STEFANIA CEDANO MILONA, GUSTAVO ADOLFO MOLINA Y CRISTIAN ANTONIO CEDANO MOLINA, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 073

HOY 08 NOV 2022 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 9 10 y 11 Nov.

Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, noviembre (04) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 1462

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2022-00191-00**

Guacarí, Valle, cuatro (04) noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAPI, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de YOLIMA LOPEZ ORDOÑEZ y KAREN YULIETH DELGADO CABAL y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a favor de la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

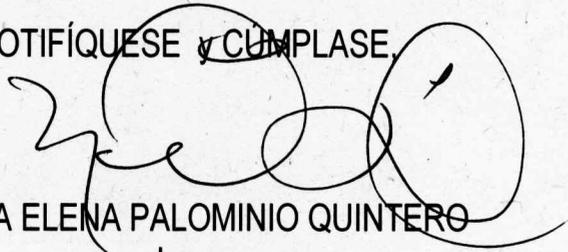
TERCERO: ORDENASE el desglose del documento Pagare No. 2001000263 del 13 de julio de 2020, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución a la doctora ADRIANA VANESSA RIVERA TREJOS, cedulada al 1.115.068.029, o a quien esta autorice.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a las demandadas YOLIMA LOPEZ ORDOÑEZ y KAREN YULIETH DELGADO CABAL, que les fueron descontados durante el proceso.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 073

HOY 08 NOV 2022 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 9 10 y 11 Nov.

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Pasa a despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que se ha recibido el memorial poder conferido por el señor JOSE LUIS ABADIA PERDOMO a favor del abogado LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE, solicitud que se encontraba encriptada en el expediente desde el 12-08/2022; así mismo pasa a despacho memorial poder conferido por el señor JALIL ABSALON ABADIA ESCOBAR a favor del abogado OSCAR NIVALDO CAMPO VARGAS, solicitud recibida el día 14/10/2022. sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447

PROCESO	LIQUIDATORIO – Sucesión intestada
DEMANDANTE	MARIA TERESA ABADIA y OTROS
APODERADO	LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE
CAUSANTE	JOSE ABSALON ABADIA ROJAS
RADICACIÓN	763184089001-2022-0122-00

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el memorial poder que ha conferido por el señor JOSE LUIS ABADIA PERDOMO a favor del abogado LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE, recibido vía correo electrónico con data del 12-08-2022. por medio del cual se solicita se le represente en el juicio de la referencia

Y el poder conferido por el señor JALIL ABSALON ABADIA ESCOBAR a favor del abogado OSCAR NIVALDO CAMPO VARGAS, recibido de manera física con data del 14-10-2022, por medio del cual se solicita se le represente en el juicio de la referencia. Poder autenticado ante Notaría.

Consonante con lo expuesto será menester tener notificado por conducta concluyente a el señor JOSE LUIS ABADIA PERDOMO y al señor JALIL ABSALON ABADIA ESCOBAR según poder que confiere a los profesionales del derecho que le está representando, acorde con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que se considere necesario correr los términos de que trata el artículo 492 CGP por cuanto se manifiesta su interés en hacer parte del proceso; por ello el Juzgado,

DISPONE:

Primero. - TENER COMO NOTIFICADOS por conducta concluyente a los señores JOSE LUIS ABADIA PERDOMO y al señor JALIL ABSALON ABADIA ESCOBAR del auto que admite la demanda calendarado a 19 de julio de 2022, acogiendo el poder que otorga a

sus abogados de confianza, conforme las manifestaciones antes expuestas y la norma en comento.

Segundo - RECONOCER la calidad de **HEREDEROS** a los señores **JOSE LUIS ABADIA PERDOMO**, identificada con número de cedula 79.690.895 de Bogotá D.C, **JALIL ABSALON ABADIA ESCOBAR** identificado con numero de cedula 1.114.459.517 de Guacarí (v) en su condición de **HIJOS** del causante **JOSE ABSALON ABADIA ROJAS**.

Tercero – ACOGER que las interesadas aceptan la herencia con beneficio de inventario, toda vez que no han hecho mención al respecto.

Cuarto. - RECONOCER PERSONERIA al abogado **LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.871.872 portador de la TP No. 15.935 del CSJ, como apoderado judicial del señor **JOSE LUIS ABADIA PERDOMO** y al abogado **OSCAR NIVALDO CAMPO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía 2.571.687 portador de la TP No. 85.549 del CSJ, como apoderado judicial del señor **JALIL ABSALON ABADIA** de la parte interesada, en los términos y para los efectos determinados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

073

hoy **08 NOV 2022**

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, noviembre (2) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 1448
Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00326-00
Guacarí, Valle, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ESTEFANIA ORTIZ JIMENEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra JHON MARIO VIVEROS y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandados, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado JHON MARIO VIVEROS, que le fueren descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 073
HOY 08 NOV 2022 ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 9 10, 11 Nov.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2021-00322-00.

Guacarí, Valle, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA y DAVID STIVEN QUINTERO GONZALEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 073

HOY 08 NOV 2022 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 9 10 y 11 Nov.

Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, noviembre (3) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 1451
Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00256-00
Guacarí, Valle, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ORGANIZACIÓN WILSON S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial contra EURIEL GONZALEZ CASTRO y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandados, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado EURIEL GONZALEZ CASTRO, que le fueren descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

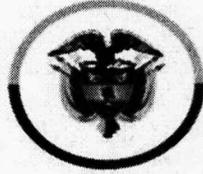
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
HOY 08 NOV 2022 A LAS 10:00 AM
EJECUTORIA 9 10 y 11 NOV.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1449

Radicación No. 2021-00205

Guacarí-Valle, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra SIXTA TULIA MONTAÑO SINISTERRA, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MC/TE (\$ 1.693.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CERTIFICADOS:	\$	42.200,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	1.693.000,00
TOTAL:	\$	1.735.200,00

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.

Radicación No. 2021-00205 Guacarí-Valle, Guacarí-Valle, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra SIXTA TULIA MONTAÑO SINISTERRA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 073

HOY 08 NOV 2022 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA 9 10 y 11 Nov.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1453

Radicación No. 2021-00073

Guacarí-Valle, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderado judicial contra YAMILETH DIAZ VERA, se fijaron como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS MC/TE (\$ 7.124.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	7.124.000,00
TOTAL:	\$	7.124.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON
 Secretaria.

Radicación No. 2021-00073 Guacarí-Valle, Guacarí-Valle, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderado judicial contra YAMILETH DIAZ VERA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

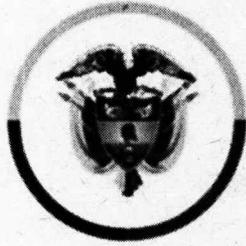
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 GUACARI-VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 073

NOY 08 NOV 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 9 10 11 NOV.

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2017-00245-00.

Guacarí, Valle, noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

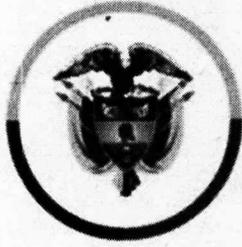
Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por EDGAR SALCEDO CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANCISCO JAVIER BETANCOURT CORDOBA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 073
HOY 08 NOV 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 9, 10 y 11 Nov.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2020-00159-00.

Guacarí, Valle, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra NURI PIEDAD VIDAL ORTEGON, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En lo relacionado al memorial presentado por la parte demandante, solicitando el cambio de la secuestre designada LILIANA PATRICIA HENAO LEON, dicha solicitud deberá presentarla ante la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, los cuales están facultados para remplazar el secuestre designado, según el despacho comisorio No. 012 del 08 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 073

HOY 08 NOV 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 9 10 y 11 Nov.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

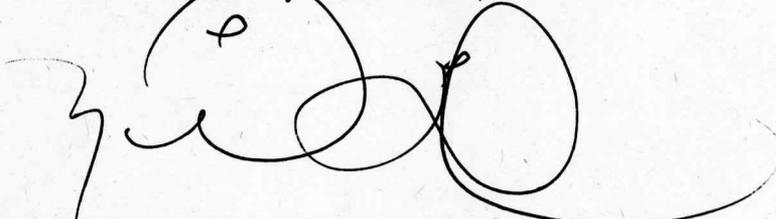
Auto de Sustanciación

Radicación No. 2017-00047

Guacarí, Valle, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la información allegada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, sobre el embargo de remanentes solicitado por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por LUIS EDILSO BETANCOURT RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANCISCO JAVIER BETANCOURTH CORDOBA Y JIMMY SAAVEDRA BETANCOURTH, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 073
HOY 08 NOV 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 9 10 y 11 Nov.

Secretario



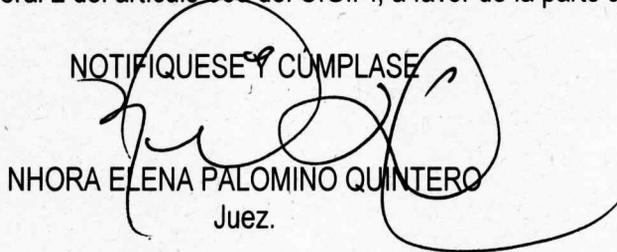
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1450
Radicación No. 2017-00047

Guacari-Valle, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por LUIS EDILSO BETANCOURT RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANCISCO JAVIER BETANCOURTH CORDOBA Y JIMMY SAAVEDRA BETANCOURTH, se fijaron como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MC/TE (\$ 453.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

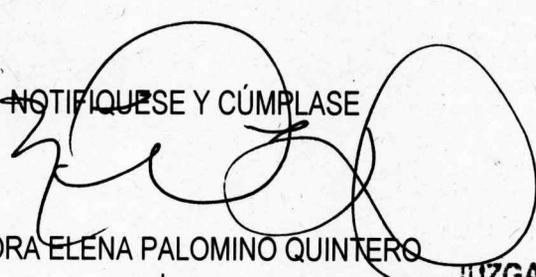
CORREO:	\$	69.400,00
CERTIFICADOS:	\$	34.700,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>453.000,00</u>
TOTAL:	\$	557.100,00

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.

Radicación No. 2017-00047 Guacari-Valle, Guacari-Valle, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por LUIS EDILSO BETANCOURT RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANCISCO JAVIER BETANCOURTH CORDOBA Y JIMMY SAAVEDRA BETANCOURTH, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

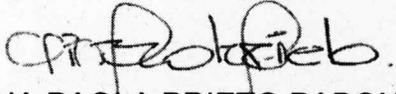
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 073
HOY 08 NOV 2022 A LAS 3:00 A.M.
EJECUTORIA. 9 10 11 Nov.

Secretario

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el apoderado de la parte pasiva presentó recurso de reposición en contra del auto que decreta pruebas, respecto del acápite que niega la prueba de inspección judicial. Sírvase proveer.

Guacarí, 02 de noviembre de 2022



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacarí@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1466

PROCESO	VERBAL <i>Restitución Inmueble Arrendado</i>
DEMANDANTE	INVERSIONES AGROPECUARIAS HERNANDEZ JIMENEZ Y CIA S. EN C.
APODERADO	CARLOS EDUARDO SANCHEZ CAMPO
DEMANDADO	MARIO GERMAN SALCEDO GUERRERO
RADICACION	763184089001-2019-00452-00

A Despacho el presente proceso en el que se ha instaurado recurso de reposición en contra del auto que señaló fecha para la vista pública, presentando inconformidad frente al acápite que negó el decreto de la prueba pericial, memorial que se verifica que el apoderado recurrente corrió traslado del escrito al correo electrónico del apoderado de la parte demandante que se ha denunciado en el curso del proceso carlossanchezcampo1980@gmail.com, profesional que además cuenta con el link de acceso al expediente, verificándose con ello su oportuno enteramiento y que se considera surtido en silencio, habida cuenta de que: se verifica el envío electrónico 24 de octubre de 2022, 2 días siguientes 25 y 26 de octubre, se considera notificado el día 27 de octubre, por tanto los 3 días para recorrer el recurso corren desde el 28 de octubre al 1º de noviembre del año que avanza.

Por lo anterior no será necesario correr el traslado del recurso mediante fijación en lista, tal como lo señala el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Que, como fundamento del recurso se informa que el demandado no ha recibido el inmueble reclamado, que desconoce la ubicación exacta del bien, que el demandante manifiesta que se ubica en esta municipalidad, pero que según se lee este hace parte del municipio de Ginebra, tal como se desprende

de las escrituras arrimadas, que no conoce su ubicación exacta, que al ser un predio ajeno no tiene autorización para su ingreso, ni para tomar fotografías o grabaciones y que por error firmó el contrato reclamado por el demandante, además para acudir al IGAC, debe acreditar la condición de propietario o poseedor.

Para resolver se considera necesario acceder a las reglas del canon 236 del Código General del Proceso, que establece:

“PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

(...)”

Con ello se considera necesario apreciar que el auto recurrido admite el recurso, por comprender la negación a decretar una prueba solicitada, atendiendo la explicación del recurrente, su dificultad para **ubicar el terreno** y ante todo su **imposibilidad de acceder al mismo**.

Aunado a que la parte actora, no se ha pronunciado frente a las exceptiva, ni ha descrito el traslado del presente recurso, para aclarar las manifestaciones que se exponen, será procedente entonces reponer el proveído en el acápite de la INSPECCION JUDICIAL, del numeral primero, literal B.

Pero al revisarse el objeto de la diligencia, ni el demandado, ni esta juzgadora contamos con los medios, ni mecanismos que permitan determinar su ubicación, identificación, para medir, delimitar el inmueble objeto de demanda, cuya área denunciada son 9.600 m², se considera entonces que es procedente designar un perito evaluador, quien cuenta con los medios, estudios y conocimientos para esta labor.

Por ello se considera pertinente designar como perito al señor DIEGO LEYES DIAZ (dileyes@hotmail.com), para que identifique y ubique el inmueble rural que tiene matrícula inmobiliaria No. **373-63778** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del que según el certificado de tradición se ubica en este municipio, pero según la Escritura No. 371 del 14 de agosto de 1996, allegada por el pasivo con su escrito de excepciones, se ubica en el municipio de Ginebra, e hizo parte del inmueble de mayor extensión identificado bajo matrícula No. 373-59477. La parte demandante deberá permitir el acceso al inmueble, para la práctica de esta prueba (art. 78 CGP).

Expensas a cargo de la parte pasiva, quien solicitó la prueba de inspección, pero debido al objeto de ella, debió sustituirse por la pericial.

Sumado a lo anterior y al verificar el auto recurrido, se tiene que, hasta la presente fecha, el actor no ha cumplido con el deber de presentar el contrato en original, que el término de notificación del auto de decreto de pruebas venció en completo silencio, lo que conlleva a que el término para surtirse la prueba grafológica, no permita recoger esta prueba, por el impedimento

generado por la falta de la parte actora, situación que torna imperativo suspender la práctica de la audiencia señalada en el proveído que antecede.

Y con ello se requerirá a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de este auto, allegue el contrato base de demanda, en original para poder evacuar la prueba grafológica que se ha decretado. Una vez recibido, se comunicará a la Oficina de grafología, para determinar los respectivos valores a cubrir por el interesado en la prueba.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- REPONER para revocar el acápite de la INSPECCION JUDICIAL, del numeral primero, literal B, del auto interlocutorio No. 1340, calendado a octubre 14 de 2022, para en su lugar:

*“**ABSTENERSE** de practicar una inspección judicial por parte del despacho, para en su lugar **ORDENAR** la prueba **PERICIAL** que permita identificar y ubicar el inmueble rural con matrícula inmobiliaria No. **373-63778** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del que según el certificado de tradición se ubica en este municipio, pero según la Escritura No. 371 del 14 de agosto de 1996, allegada por el pasivo con su escrito de excepciones, se ubica en el municipio de Ginebra, e hizo parte del inmueble de mayor extensión identificado bajo matrícula No. 373-59477. La parte demandante deberá permitir el acceso al inmueble, para la práctica de esta prueba (art. 78 CGP), conforme los motivos arriba expuestos y la norma en comento, para ello se designará como perito al señor **DIEGO LEYES DIAZ** (dileyes@hotmail.com). Comuníquese esta determinación por el medio más expedito.”*

SEGUNDO.- Señalar como gastos del peritaje la suma de \$200.000,00, expensas a cargo de la parte pasiva.

TERCERO.- SUSPENDER la diligencia de audiencia única programada para el próximo jueves 17 de noviembre de 2022, habida cuenta la imposibilidad de recaudar la prueba pericial grafológica ordenada en el auto calendado a 14 de octubre de 2022.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de este auto, allegue el contrato base de demanda, en original para poder evacuar la prueba grafológica que se ha decretado.

QUINTO.- Una vez recibido dicho contrato, se oficiará a la Oficina de grafología del CTI de la ciudad de Buga, para determinar los respectivos valores que debe cubrir por el interesado en la prueba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

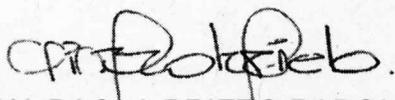
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 073

HOY 08 NOV 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 9 10 y 11 Nov.

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la apoderada judicial del banco demandante, ha descrito las excepciones propuestas por la demandada. Sírvase proveer.
Guacarí, 03 de noviembre de 2022



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 1464

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: ANA MILENA SANDOVAL CACERES
DEMANDADO: SINDY JULLIETH MONTENEGRO VASQUEZ
RADICACION: 763184089001-2021-00038-00

Teniendo en cuenta que la apoderada del banco demandante ha descrito oportunamente el escrito de excepciones de mérito que ha propuesto la demandada, se torna pertinente decretar la siguiente fase procesal, esto es la citación a las partes a audiencia única del artículo 392 Código General del Proceso, para las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del canon 443 ibidem, siendo resultando obligatorio decretar las pruebas solicitadas.

Para la diligencia prevalecerá la modalidad virtual, utilizando el aplicativo LifeSize, para el efecto las partes deberá indicar sus datos de correo electrónico, teléfono, así como la disponibilidad de internet, computador o celular para el normal desarrollo de la audiencia, permitiendo el acceso a cámara y micrófono. El link se compartirá 1 hora antes de la diligencia.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- Decretar como pruebas las siguientes:

A. POR LA PARTE DEMANDANTE.

➤ **Documentales.**

Tener como prueba las documentales aportadas con el escrito de la demanda (poder, cartas de instrucciones, pagarés y demás documentos aportados)

B. POR LA PARTE DEMANDADA

➤ Solicitud de pruebas Documentales

No será viable acoger la solicitud de que el juzgado deba ordenar al banco demandante aporte las pruebas necesarias para comprobar los abonos realizados, toda vez que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 43 numeral 4º del CGP, por cuanto recibos de pago, descuentos o deducciones de nómina, así como el extracto de las obligaciones perseguidas, son documentos que debe aportar quien pretenda probar sus dichos o en su defecto, si no cuenta con ellos, bien pudo solicitarlos mediante un derecho de petición y en este caso no se allega prueba que hubiese agotado el petitum respectivo.

➤ Declaración de terceros

No es procedente su decreto, toda vez que no se logra observar persona alguna para llamar a declarar.

Segundo.- Para citar a las partes y a sus apoderados a la audiencia única del artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará el día 7 del mes de Diciembre, de 2020, a la hora de las 9:00 diligencia prevalecerá la modalidad virtual, utilizando el aplicativo LifeSize.

Tercero.- Poner de presente a las partes trabadas en litis que en la audiencia a la que se les cita, se llevaran a cabo los siguientes actos procesales:

- a) Conciliación de las pretensiones y excepciones.
- b) Interrogatorio a las partes.
- c) Fijación del litigio.
- d) Práctica de pruebas
- e) Alegatos.
- f) Sentencia.

Cuarto.- Igualmente se advierte a las partes demandante y demandada, como a la apoderada del banco demandante su deber de asistir a la diligencia, toda vez que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo procesal, probatorias y pecuniarias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>073</u>
Hoy <u>08 NOV 2022</u>
EJECUTORIA <u>9</u> , <u>10</u> y <u>11</u> Nov.
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el apoderado de la parte pasiva presenta solicitud de nulidad, pero en el cuerpo del memorial se indica recurso de reposición en contra del auto que dispuso el rechazo por falta de subsanación de la demanda. Informo que no se dio cuenta con anterioridad, habida cuenta que por error involuntario, se trasladó el proceso a la casilla de archivo. Sin traslado, teniendo que no se ha admitido. Sirvase proveer.

Guacarí, 02 de noviembre de 2022


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
j01pmguacarí@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1475

PROCESO	VERBAL – <i>Posesorio por Despojo</i>
DEMANDANTE	JULIO HUMBERTO VASQUEZ ZAPATA
APODERADO	JESUS ANTONIO AZCARATE VASQUEZ
DEMANDADO	ARACELLY PLAZA ROJAS
RADICACION	763184089001-2022-00049-00

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa a Despacho el presente proceso en el que se ha instaurado **recurso de reposición** en contra del auto que rechazó la demanda.

Como argumento informa que no se percató de las notificaciones que se surtieron en estados por que se han distorsionado totalmente los nombres de las partes.

Por lo anterior se procede a verificar las notificaciones realizadas en las publicaciones del Estado y se tiene que se ha inscrito con error en los nombres, tanto en el auto de inadmisión como en la publicación en el estado No. 016 adiado a 30 de marzo de 2022.

Que, conforme lo anterior será necesario corregir las falencias que advierte el peticionario y en su lugar se hace necesario dejar sin efecto y valor los proveídos dictados con las calendas 25 de marzo de 2022 por tergiversación de las partes demandante y demandada, tanto en la providencia, como en la notificación por estados y por ende el de fecha 10 de mayo de 2022, por improcedente.

Por tal motivo se verifica que, de los anexos allegados, se hace necesario complementar:

- No se allega el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de demanda, anexo que se requiere para determinar la cuantía del negocio, bajo los parámetros del artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, puesto que el apoderado del demandante informa como cuantía 350.000.000,00 y se requiere con el fin de establecer el trámite a seguir, bien sea verbal o verbal sumario.
- No se observa la tasación conforme al juramento estimatorio, según lo establece el artículo 206 del CGP, que determina: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)”*
- No se avizora el traslado de la demanda enviado por correo físico, o electrónico, acorde las exigencias del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se procederá conforme lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal arriba citado, a inadmitirla, a efectos de que la parte actora subsane las faltantes anotadas; por ello el Juzgado,

DISPONE:

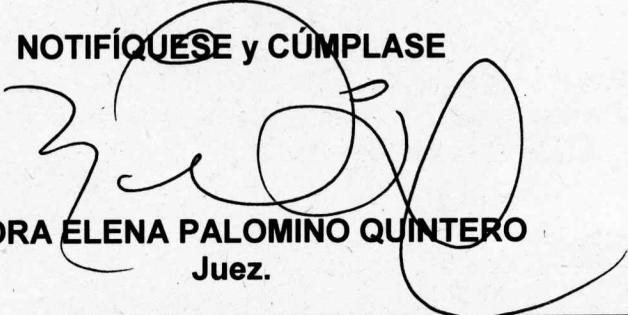
PRIMERO.- REPONER el proveído que dispuso el rechazo de la demanda, debiendo **DEJAR SIN EFECTO Y VALOR** los autos dictados en este asunto por cuanto desde su inadmisión (25 de marzo de 2022), se cometió el yerro de cambio de los nombres de las partes demandante y demandada en controversia.

SEGUNDO.- INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado **JESUS ANTONIO AZCARATE VASQUEZ**, identificado con la cédula No. 14.874.615 y portador de la TP No. 37.356 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, conforme poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 073

Hoy 08 NOV 2022

EJECUTORIA 9, 10, 11 Nov.

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte activa solicita el secuestro del inmueble que hace parte de la masa hereditaria. Sírvase proveer.

Guacarí, 3 de noviembre de 2022



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1467

PROCESO	LIQUIDATORIO – Sucesión intestada
DEMANDANTE	YAMILETH MARIA BETANCOURTH CORDOBA
APODERADO	CARMELO SANCHEZ MENDOZA
CAUSANTE	PEDRO IGNACIO ARCE SAAVEDRA
RADICACIÓN	763184089001-2018-00130-00

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que por error del Despacho al decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, se omitió decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-67245**, por tal motivo, se procederá a ordenar la medida según lo establecido en el artículo 480 del Código de General del Proceso.

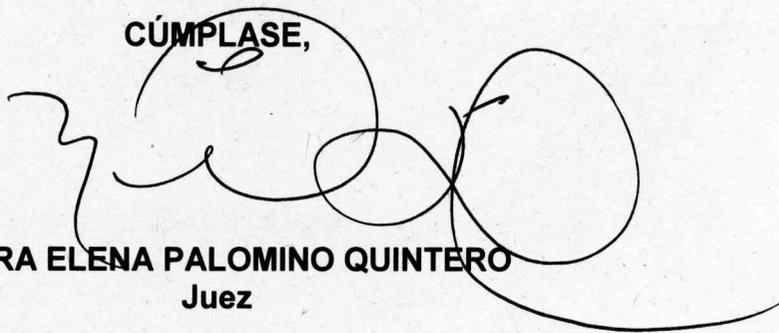
Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que ostentaba el causante **BENIGNO SAAVEDRA ARCE**, sobre el inmueble que se

identifica con matrícula inmobiliaria No. **373-67245**. Para tal efecto, se librára oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga para que inscriba el embargo, a costa de la parte interesada y se expida el certificado de tradición. Inscrita la medida se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

CÚMPLASE,



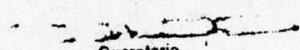
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 073

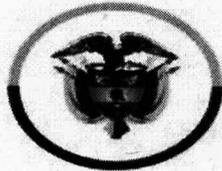
HOY 08 NOV 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 9 10 y 11 Nov.


Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso para que se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate de bien inmueble. Queda para proveer lo pertinente. Guacarí, Valle, noviembre 4 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE DEL CAUCA
Motivo: Fecha remate bien mueble
Auto sustanciación
Noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)
Rad. 763184089001-2015-00093-00

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por AURELIA GARCIA., en contra de ELICEO CALERO SAAVEDRA, para el trámite de fijar fecha para remate, se tendrá en cuenta el artículo 625 numeral 4, inciso segundo del CGP.

Así las cosas, el juzgado de conformidad con el artículos 448 del CGP, hará el control de legalidad para sanear las irregularidades y las posibles nulidades que se desprendan del presente asunto, haciendo un recorrido legal de las actuaciones surtida hasta la fecha y leída detalladamente la demanda se puede constatar: que la base de la obligación está sustentada en la Escritura Publica No. 186 del primero (1) de febrero de 2007.

Así las cosas mediante auto interlocutorio No. 0569 de julio 6 de 2015, se libró mandamiento de pago, en contra de ELICEO CALERO SAAVEDRA y a favor de AURELIA GARCIA., se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble matriculado al 373-28049, se ordenó la notificación de la parte demandada.

El día 17 de mayo del 2016, el señor ELICEO CALERO SAAVEDRA, se notificó personalmente de la demanda.

Fechado del 30 de octubre de 2017, se deja constancia por secretaria del embargo de remantes solicitado del proceso radicado 2017-00431 el cual surtió efectos.

Por proveído No. 1894, fechado 30 de octubre del 2018, este juzgado resolvió seguir adelante con la ejecución, donde se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-28049, además de esto se ordenó el avalúo del bien inmueble antes referido y la presentación por las partes de la liquidación del crédito, así mismo se condenó en costas al demandado y se fijaron las agencias en derecho.

Luego de estar registrado el embargo en el certificado de tradición correspondiente al inmueble objeto de Litis, el Juzgado mediante auto de sustanciación fechado al 30 de octubre de 2018, se ordenó adelantar la diligencia de secuestro y se nombró como secuestre a la señora LILIANA PATRICIA HENAO LEON, para tal fin se expidió Despacho Comisorio No. 029, dirigido a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

El juzgado mediante auto interlocutorio No.1974 fechado 16 de noviembre de 2018 liquidó costas y el 07 de febrero de 2019 mediante auto de sustanciación procede a la aprobación de la misma.

Mediante Auto de Sustanciación del 24 de febrero de 2020, se agregó la diligencia de secuestro, realizada por la Inspección de Policía de esta localidad el día el 03 de diciembre de 2019, en la cual actuó como secuestre el señor ORLANDO VERGARA ROJAS, así mismo se fijó caución secuestre, la cual fue aportada por la parte interesada el día 04 de septiembre de 2020.

El 13 de abril de 2021, se allegó por la parte demandante el avalúo del bien inmueble objeto de Litis, del cual se le corrió traslado siguiendo los lineamientos del artículo 444 numeral 2º del C.G., mediante auto de sustentación fechado 08 de junio de 2021.

Por último el 22 de agosto de 2022, se allegó por la parte demandante liquidación del crédito y mediante auto de sustanciación del 26 de septiembre de 2022, se aprobó la misma.

Conforme a las etapas suscitadas en el presente proceso, y al no encontrándose irregularidad alguna para sanear o nulidad que decretar, habrá de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate teniéndose como base de la licitación el 70% de avalúo del bien inmueble que le corresponde al demandado— (art. 448 inciso 3º CGP.)

Para el trámite de fecha para remate, el juzgado se atemperará conforme con el artículo 448 y 450 del CGP.

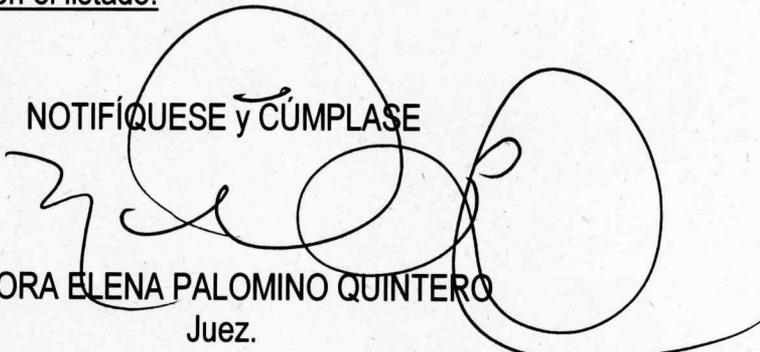
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJAR como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de REMATE del bien inmueble: con matrícula inmobiliaria No. 373-28049, ubicado en la carrera 14 número 1 – 96 Barrio Santa Bárbara del municipio de Guacarí V, que mide 7 metros de frente y según catastro 543 metros cuadrados (tomado de la misma forma como está el título adquisitivo) y determinado entre los siguientes linderos: NORTE: en línea recta de occidente a oriente, mide 15 metros, luego hacia la derecha por el mismo lindero en línea de 7.00 metros, para continuar en línea recta de occidente a oriente de 28 metros, lindado con predio de Estela N Y Daniel Calero Saavedra, SUR: con predio del señor Alfonso Calero Llanos, ORIENTE: en línea de 14.00 metros con predio de Víctor Saavedra de quintana y OCCIDENTE: que es su frente en línea de 7.00 metros con la carrera 14. Predio inscrito con cedula catastral 01000079-0045-000, inmueble el cual fue avaluado en \$20.307.000 y su base de licitación

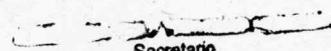
será del 70%, donde actuó como secuestre el señor ORLANDO VERGARA ROJAS, residente en la calle 24 No. 28-45 de Palmira, Valle, cel: 316-6996875, para el (13) Trece de Noviembre a partir de las 9:00 de la _____, PUBLÍQUESE el remate a costa de la parte interesada de conformidad con el artículo 450 del CGP, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en otro medio masivo (DIARIO OCCIDENTE, EL TIEMPO, PAIS). Es postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes, y postor hábil el que consigne el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo. Igualmente se previene a la parte actora que debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 450 del CGP, para efectos de la publicación del remate en el listado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

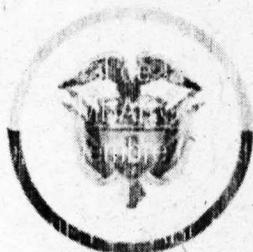
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 073
HOY 08 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 9 10 y 11 Nov.


Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, noviembre (04) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 1461

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2018-00446-00**

Guacarí, Valle, cuatro (04) noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de RODRIGO LENIS GIL y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a favor de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

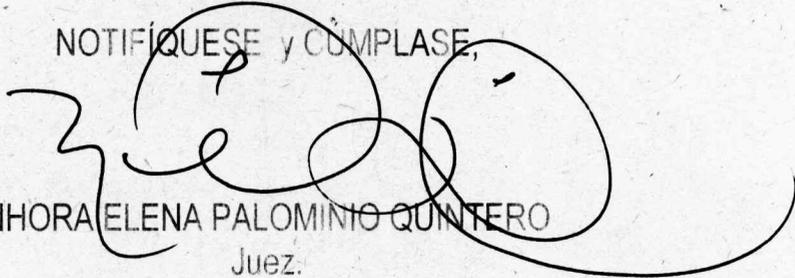
TERCERO: ORDENASE el desglose del documento Pagare No. 4939798 del 17 de abril de 2017, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución al señor RODRIGO LENIS GIL, cedulao al 6.319.041, o a quien este autorice.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado RODRIGO LENIS GIL, que le fueron descontados durante el proceso.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

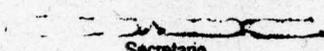

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 073

HOY 08 NOV 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 9 10 y 11 NOV.


Secretario



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1454
Radicación No. 2019-00315
Guacari-Valle, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIO FERNANDO SALCEDO SALCEDO, se fijaron como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MC/TE (\$ 394.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$	24.600,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	394.000,00
TOTAL:	\$	418.600,00

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.

Radicación No. 2019-00315 Guacari-Valle, Guacari-Valle, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIO FERNANDO SALCEDO SALCEDO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 073
HOY 08 NOV 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 9 10 y 11 Nov.

Secretario